REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2634

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la sociedad Tropigas Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00480 de fecha 7 de junio de 2024, dictada por la Quinta

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y la sociedad Tropigas Dominicana, SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted] actuando como representante de la Administración Pública.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Terra Gas, SRL., representada por los señores [redacted] y [redacted]. mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 23 de enero de 2025, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Con motivo del recurso de reconsideración presentado por Tropigas Dominicana, SRL. contra la resolución núm. 5397 de fecha 16 de noviembre de 2020 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) misma que inadmitió el recurso de reconsideración que pretendía la revocación de la constancia de registro provisional de Estación de expendio

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de combustibles, constancia de clasificación de plantas envasadoras de GLP y estaciones categoría III; y b) el formulario SEIC 011-0189 emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en favor de la razón social Terra Gas, SRL., no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo con la intervención forzosa [redacted], Terra Gas, SRL. y [redacted], dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00480, de fecha 7 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por [redacted] y TROPIGAS DOMINICANA S.R.L., en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, con intervención forzosa de SATURNINO UREÑA REYES, y [redacted], por haber sido incoado conforme a la normal procesal vigente. **SEGUNDO**: RECHAZA el precitado recurso contencioso administrativo, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva: Denegación de justicia, estado de indefensión y omisión de estatuir. **Segundo medio**: Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falsa aplicación de la ley. **Cuarto medio:** Falta de motivos. **Quinto Medio:** Falsa interpretación de la Ley. **Sexto Medio:** Falsa interpretación de la Ley. "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la exclusión de partes

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida, Terra Gas, SRL. planteó la exclusión del presente proceso del señor [redacted] por no ser el beneficiario directo e indirecto de los actos administrativos impugnados.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. Sobre la anterior solicitud, se debe precisar en primer orden que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; además, es importante recordar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

11. Cabe precisar que la solicitud de exclusión de una de las partes del proceso conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio contenido en las conclusiones del presente recurso de casación es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del requerimiento de exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1)*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de agosto de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Tropigas Dominicana, SRL. en su primer, segundo y cuarto medios de casación se advierte que propone una alegada *violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contradicción y falta de motivos* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma conjunta por su estrecha vinculación y por resultar así útil para la mejor solución común del presente caso, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una denegación de justicia al omitir pronunciarse sobre las presuntas violaciones cometidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) al emitir los actos administrativos impugnados.

28. Sostiene la parte recurrente que los jueces de fondo, al rechazar el recurso contencioso se limitaron a considerar dichos actos como favorables a los intervinientes forzosos, sin examinar las alegaciones formuladas.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

29. Asimismo, la parte recurrente sostiene que el tribunal de fondo omitió realizar un análisis adecuado sobre la legalidad de los actos administrativos impugnados, lo cual constituía el objeto principal de su apoderamiento. Esta omisión, a su juicio, configura una denegación de justicia en su perjuicio, al haberse desatendido el examen del fondo de la acción judicial, incurriendo además en una falta de motivación que vulnera los principios rectores del debido proceso.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...8.2. Hechos a controvertir a. Determinar si procede declarar la nulidad de la resolución núm. 5397 y en consecuencia: a) declarar la nulidad de la constancia de registro provisional de Estación de expendio de combustibles, constancia de clasificación de plantas envasadoras de GLP y estaciones categoría III; y b) el formulario SEIC 011-0189 emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES por transgredir el principio de jurídica o legalidad de las actuaciones de la administración pública, así como violación a Los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y coherencia de las actuaciones de la administración pública… IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 27. Al tenor del artículo 139 de la Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración pública; en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, se infiere que es parte del Estado dominicano

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por lo cual es su deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la indicada Constitución Política. *9.1. Sobre la nulidad de la resolución núm. 5397 de fecha 16 de noviembre del 2020 del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES.* 28. El tribunal advierte que con la emisión de la constancia de registro provisional de estación de expendio de combustibles de fecha 22 de marzo del 2018, así como la constancia de clasificación de plantas envasadoras de GLP y estaciones categoría III, y el formulario SEIC 011-0189, la parte interviniente forzosa [redacted] quien representa a Terra Gas S.R.L., se le generaron prerrogativas favorables que derivan de dichos actos administrativo, tendentes a su actividad comercial de expendio de gas licuado de petróleo en la ubicación determinada en la Provincia de Puerto Plata. 29. Es necesario precisar, que los actos favorables son aquellos que teniendo un destinatario externo le favorece (...), con una ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándole de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo, pues un resultado ventajoso para el destinatario." Por lo que en el presente proceso, nos encontramos con unos actos administrativos favorables para la parte interviniente forzosa [redacted] quien representa a Terra Gas S.R.L. 30. Si bien es cierto, la parte recurrente alega en su instancia que constancia de registro provisional de estación de expendio de combustible que fue otorgada es violatoria a la resolución núm. 140-07 del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en razón de que violenta la distancia mínima entre una planta de GLP que se encuentra en funcionamiento y legalmente instalada. No menos cierto, es que existen unas prerrogativas adquiridas por la parte interviniente forzosa que no se pueden

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dejar de lado, por el impacto que tendría en su actividad económica, ya que dichos actos administrativos son funcionales para la regularidad de su operación. 31. Es oportuno señala que el texto constitucional en su artículo 138 hace referencia a que: "principios de administración pública. La administración pública está sujeta a su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. […]". 32. Continuando con el análisis del caso, sobre el principio de juridicidad la doctrina ha establecido que "Toda actuación administrativa está al servicio de los intereses generales y debe producirse con sometimiento pleno a la ley al Derecho. Cualquier que sea la forma que se utilice para expresar esta subordinación, lo que significa, en definitiva, es que la Constitución, las leyes y el resto del ordenamiento jurídico imponen a la administración pública requisitos de cuyo cumplimiento depende la validez de lo que decide y, con ello, la ejecutividad de sus actos y correlativamente, en fin, la presunción de validez y la obligación de los ciudadanos de soportarlos y cumplirlos". 33. La Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el derecho a la seguridad jurídica o a la confianza legítima, como se le llama en derecho europeo, /...] es definida por la mejor doctrina, expresando que la misma consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico". 34. Por su lado, el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado que: (...) el propósito de preservar las situaciones jurídicas consolidadas reposa en la protección de la seguridad jurídica, la cual ha sido «(...) concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios". 35. Importa recordar que el actuar de la Administración debe ser acorde con el principio de confianza legítima, en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado (art. 3.15 de la Ley 107-13). 36. El Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC/0183/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014) ha manifestado que: "70.74. ..., el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la Constitución, en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con "sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado". 37. El principio de legalidad de la actuación administrativa es definido por nuestra Suprema Corte de Justicia como "La obligación que se impone a toda persona, institución y órgano someter su actuación al mandato legal, lo cual constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración". Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el Derecho Administrativo Contemporáneo es el principio de la Legalidad Administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la Administración debe actuar con sometimiento pleno a la ley y a derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. 38. Por lo que; el tribunal ha evaluado el caso a la luz de los criterios de seguridad jurídica y confianza legítima. La seguridad Jurídica exige que las decisiones administrativas sean estables y previsibles, garantizando así que los administrados puedan tener certeza sobre sus derechos y obligaciones. En este sentido, los actos administrativos hoy impugnados, otorgados por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES generaron expectativas legítimas, de cara a la actividad comercial del interviniente forzoso, quien ha organizado su actividad comercial bajo la protección de estos actos administrativos favorables. 39. El principio de confianza legítima, estrechamente relacionado con la seguridad jurídica, protege las expectativas razonables de los ciudadanos basadas en las actuaciones y declaraciones de las autoridades. La revocación de tales actos administrativos que incluso se encuentran consolidados por el tiempo, vulneraría este principio, y traería como consecuencia un perjuicio injusto y desproporcionado al interviniente forzoso, ya que su actividad comercial se-afectaría gravemente porque tendría que clausurar su planta de gas. En el caso que nos ocupa, se ha demostrado que el interviniente forzoso ha confiado de buena fe en la validez de los actos administrativos que le fueron otorgados, y que la revocación de los mismos sería contraria a los principios de buena administración y protección de sus derechos adquiridos, sin dejar de mencionar a la libre empresa y al trabajo, que por demás podría generarle incumplimiento de obligaciones de cara a los compromisos asumidos con terceros. 40. En consecuencia, este tribunal concluye que, conforme a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, la revocación de los actos administrativos impugnados debe ser

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

rechazada, En razón; de que es necesario, mantener la estabilidad de las decisiones administrativas generadoras de prerrogativas, es esencial para la protección de los derechos de los ciudadanos. Por lo tanto, el tribunal entiende que es necesario que se-mantengan los actos administrativos hoy impugnados, para que la parte interviniente forzosa pueda seguir desarrollando su actividad comercial de manera legítima y conforme a la ley. 41. No basta lo anterior, la ponderación del presente caso no se agota en los intereses particulares, es que, al tratarse de unos actos administrativos emanados en base a una normativa que no solo protege los derechos comerciales, sino que también protege el medioambiente, el tribunal entiende que al verificarse que existen permisos medioambientales otorgados por el Ministerio de Medioambiente, y no demostrarse posible daños al medioambiente y no verse comprometido el interés general, procede la no revocación de los actos atacados. 42. Así pues, el Tribunal entiende que, por la condición particular del presente proceso, no puede avocarse a revocar los actos impugnados como lo pretende la parte recurrente, ya que sería violatorio al principio de seguridad jurídica y confianza legítima, a las partes intervinientes forzosas, que ya que vulneraria su un asiento comercial y su actividad económica de expendio de gas licuado de petróleo, Por lo tanto, dadas las circunstancias de la especie, como de los hechos comprobados por esta Quinta Sala, se procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo. 43. En ese mismo sentido, el tribunal entiende que no procede revisar los méritos de la demanda sobre intervención forzosa de [redacted] representante de Terra Gas S.R.L. y [redacted], por tratarse de una demanda incidental accesoria e indisolublemente ligada a la demanda principal" (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

31. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte recurrente pretendía que fuera declarada nula la resolución núm. núm. 5397 que declaró inadmisible el recurso de reconsideración presentado por este ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, (MICM) y en consecuencia declarar la nulidad de la constancia de registro provisional de Estación de expendio de combustibles, constancia de clasificación de plantas envasadoras de GLP y estaciones categoría III; y el formulario SEIC 011-0189 emitido en favor del interviniente forzoso Terra Gas, SRL.

32. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

33. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las*

mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[2]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

34. Esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[3].

35. En ese tenor, del análisis del cuerpo motivacional del fallo impugnado se desprende que, con ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL, estos solicitaron la nulidad de la Resolución núm. 5397 de fecha 16 de noviembre

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera
Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de 2020, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), así como la nulidad de la constancia de registro provisional de estación de expendio de combustibles emitida a favor de Terra Gas [redacted] y como fundamento de su pretensión alegaron que dicha constancia fue otorgada en violación a la distancia mínima de 2,500 metros entre estaciones de expendio de Gas Licuado de Petróleo establecida en el artículo 1 de la Resolución núm. 140-07.

36. Sin embargo, los jueces de fondo, al emitir su decisión, se limitaron a señalar que la revocación de la referida resolución afectaría los derechos de los intervinientes forzosos, generando un perjuicio injusto y desproporcionado que comprometería gravemente el desarrollo de su actividad comercial. No obstante, al formular dicho juicio, omitieron realizar un análisis sobre la legalidad del acto administrativo impugnado, prescindiendo así de una valoración esencial para determinar la procedencia de la nulidad solicitada, más aún tratándose de una resolución de reconsideración que declaró inadmisible el recurso por entender la ahora recurrida que los actos impugnados eran de mero trámite.

37. En la especie, esta Corte de Casación ha podido constatar que el objeto del litigio no se circunscribía exclusivamente a la determinación de si el acto

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativo impugnado revestía carácter favorable o desfavorable para los intervinientes forzosos, sino que, en primer término, correspondía al órgano jurisdiccional verificar si los actos administrativos sometidos a su escrutinio fueron emitidos con apego al principio de legalidad, conforme a los parámetros normativos que rigen la actuación de la Administración Pública, lo cual constituyó el objeto de su apoderamiento.

38. Esta Corte de Casación es de criterio que la falta de motivos es la ausencia de toda justificación de la decisión sobre el punto litigioso, que imposibilita todo control casacional, por lo que el juez debe expresar las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su decisión. En esa directriz, el análisis de la decisión objeto de casación evidencia, tal y como aduce la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre las peticiones formales mencionadas, por tanto, dicho fallo contiene un déficit de motivación en cuanto a ese aspecto, resultando obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente en la decisión cuestionada se

incurre en el vicio de omisión de estatuir que afecta en su totalidad la decisión criticada.

39. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación.

40. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01832
Solicitud núm.: 2024-R0462261
Recurrente: [redacted] y Tropigas Dominicana, SRL
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y Compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00480 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.